

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA

Villa Rica, Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 108

ASUNTO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00154-00
SOLICITANTES: ALBA MARÍA MOSQUERA PAZ
JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA

Correspondió a éste Despacho la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo allegada por los señores ALBA MARÍA MOSQUERA PAZ Y JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA, a través de apoderado judicial, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que a la misma contiene algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión:

1. Se aportó registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los contrayentes donde se evidencia nota marginal, sin embargo, los documentos se expidieron con una antelación superior a un mes, debiéndose aportar actualizados para determinar las situaciones jurídicas de los solicitantes.
2. No existe claridad entre los hechos y las pretensiones, dado que en el numeral cuarto se menciona que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal conformada por un activo consistente en un inmueble ubicado en la Urbanización Bonanza de Jamundí, Valle del Cauca y que no existen pasivos, mientras que en la pretensión segunda solicita declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación en cero, situación que causa confusión dentro del trámite.

La solicitud de divorcio por mutuo acuerdo es proceso declarativo regido por el trámite de jurisdicción voluntaria, mientras que la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso liquidatorio, donde el procedimiento es diferente, sin embargo, el proceso liquidatorio prosigue luego de declarado el divorcio, que se pueden tramitar bajo el mismo rito, por lo que es necesario que el libelo de la demanda clarifique frente a la liquidación, indicando activos y pasivos debidamente identificados e individualizados.

3. El Decreto Legislativo Nro. 806 del 04/06/2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece lo siguiente: (...) “**artículo 5. Poderes:** los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos... **en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el**

Registro Nacional de Abogados.” (resaltado fuera de texto). Así las cosas el poder anexo a la demanda no cumple los requisitos exigido por la norma transcrita.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO” promovida por los señores ALBA MARÍA MOSQUERA PAZ Y JAIRO HUMBERTO CELIS VEIRA por medio de apoderado judicial, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO FERNÁNDEZ NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.838.270 y T.P. Nro. 159.877 del C.S.J. como apoderado de los solicitantes, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,



ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ